

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2089-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 23 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600148482, el acta probatoria de supervisión Ex post de fecha 8 de octubre de 2016, referidos a la supervisión realizada a la Unidad de Transporte Terrestre de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos denominado Camión Cisterna con placa de rodaje N° W4M-721, cuyo titular es la empresa **TRANSPORTES PABLO SURCO E.I.R.L.**

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 08 de octubre de 2016, a la Unidad de Transporte Terrestre de Combustible Líquido y OPDH denominado Camión Cisterna con placa de N° W4M-721 y Registro de Hidrocarburos 13393-060-310814, operado por la empresa TRANSPORTES PABLO SURCO E.I.R.L., se habría constatado mediante Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las declaraciones juradas para la inscripción en el RHO para medios de transporte de combustibles líquidos u otros productos derivados de hidrocarburos N° 201600148482, que la referida unidad de transporte ha incumplido las disposiciones técnicas y/o de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El extintor de la unidad se encontraba asegurado con candado. Las instrucciones de operación no se encuentran visibles y el extintor presenta abolladuras en la botella.	Artículo 41° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10.	La inspección periódica de los extintores debe incluir la verificación de por lo menos los siguientes puntos: (...) <ul style="list-style-type: none"> • El acceso y la visibilidad del extintor no deben tener ninguna obstrucción. • Las instrucciones de operación deben estar visibles y legibles, redactada en castellano y estar a la vista. • Que los sellos precintos y pasadores de seguridad, indicadores de operación no hayan sido removidos de su lugar, falten ni estén rotos. • Examinar cualquier evidencia de daño físico, corrosión, fugas u obstrucción de manguera. (...)
2	El extintor de la unidad no se encuentra accesible en forma rápida, al estar asegurado con un candado.	Artículo 41° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Los extintores deberán ser colocados en la unidad y estén accesibles en forma rápida y disponible en forma inmediata en caso de fuego.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2089-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

3	La unidad de transporte no cuenta con placa de identificación del tanque que indique el nombre del fabricante, norma o código de construcción, entre otros.	Artículo 41° inciso e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	El tanque será de acero o aleación de aluminio y deberá tener una placa con el nombre del fabricante, la norma o código de construcción, la fecha de fabricación, capacidad nominal, número de compartimientos y margen de espesor de pared para corrosión.
---	---	---	---

- 1.2 Asimismo, conforme se indica en el Acta Probatoria antes mencionada, durante la visita de fiscalización realizada el 08 de octubre de 2016 a la referida unidad de transporte, se constató que la empresa **TRANSPORTES PABLO SURCO E.I.R.L.**, consignó información inexacta en la Declaración Jurada Técnica – 14 (Expediente N° 201400108021), de fecha 18 de agosto de 2014, respecto de las siguientes preguntas:

PREGUNTA DE LA DECLARACIÓN JURADA	RESPUESTA DE LA FISCALIZADA	INFRACCIÓN VERIFICADA
6. ¿Se encuentra el extintor operativo (sellos, precintos, pasadores de seguridad); y los indicadores de operación se encuentran en su lugar y no están rotos; y asimismo no tienen daños físicos, corrosión, fuga u obstrucción de la manguera y el manómetro o indicador muestra la presión de operación de trabajo según la NTP 350.053 o equivalente; y la inspección, mantenimiento o recarga de éstos equipos se efectuará conforme lo indica el Código NFPA 10 o equivalente?	Sí cumple	Se verificó que el extintor de la unidad se encontraba asegurado con candado. Las instrucciones de operación no se encuentran visibles y el extintor presenta abolladuras en la botella.
7. ¿El extintor está ubicado en la unidad de tal manera que se pueda disponer de él de inmediato (sin candado u otro sistema similar)?	Sí cumple	El extintor de la unidad no se encuentra accesible en forma rápida, al estar asegurado con un candado.
15. ¿Es el tanque de la unidad, de acero o aleación de aluminio y tiene placa de identificación con los siguientes datos: Nombre del fabricante, norma o código de construcción, fecha de fabricación, capacidad nominal, número de compartimientos y margen de espesor de pared para corrosión?	Sí cumple	La unidad de transporte no cuenta con placa de identificación del tanque que indique el nombre del fabricante, norma o código de construcción, entre otros.

- 1.3 Mediante el Acta Probatoria antes mencionada, se notificó al conductor del medio de transporte operado por la empresa **TRANSPORTES PABLO SURCO E.I.R.L.**¹, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales a) y e) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.13.9.2 y 2.1.9.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-

¹ La notificación se entendió con BENEDICTO TINTAYA MAMANI, identificado con DNI N° 24713648, conductor de la unidad de transporte, quien suscribió el cargo respectivo, conforme puede verificarse en fojas seis (06) del expediente N° 201600148482.

OS/CD, así como por haber presentado información inexacta en la Declaración Jurada Técnica – 14 (Expediente N° 201400108021), de fecha 18 de agosto de 2014, respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que viene operando la unidad de transporte fiscalizada, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.13 de la precitada Tipificación, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4 Mediante escrito con Registro N°2016-148482 de fecha 17 de octubre de 2016, la empresa fiscalizada presentó sus descargos de manera extemporánea.
- 1.5 A través del Oficio N° 4566-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 31 de octubre de 2017, se comunicó a la empresa **TRANSPORTES PABLO SURCO E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 1428-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, por los incumplimientos señalados en el numeral 1.1 del presente informe; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6 A través del escrito de registro N° 2016-148482 de fecha 07 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1428-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, dentro del plazo señalado para tal efecto.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al medio de transporte con placa N° W4M-721 cuyo titular es la empresa TRANSPORTES PABLO SURCO E.I.R.L., por haber presentado información inexacta en la preguntas N° 6, 7 y 15 de su Declaración Jurada Técnica N°14 (Expediente 201400108021), contraviniendo las obligaciones establecidas en los incisos a) y e) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM.

2.1.2. Descargos

Primer Descargo: Mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2016 la empresa fiscalizada presenta sus descargos al Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador de manera extemporánea, manifestando lo siguiente:

Remite documentación probatoria del levantamiento de las observaciones efectuadas en el Acta de Supervisión Ex Post, anexando registros fotográficos.

Segundo Descargo: Con escrito de fecha 07 de noviembre de 2017 la fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1428-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, señalando:

Solicita que se le reduzca hasta un monto menor, de la mitad de su importe; g.1.1 -50% porque está reconociendo la infracción cometida.

Adjuntando los siguientes documentos:

- Copia simple del Oficio N° 4566-2017-OS/OR MADRE DE DIOS.
- Copia simple del Oficio N° 332-2017-OS/OR MADRE DE DIOS.
- Copia simple del Informe Complementario N° 195-2016-OS/OR MADRE DE DIOS.

2.1.3. Análisis de los descargos.

Primer Descargo.- En el Informe Final de Instrucción N° 1428-2017-OS/OR MADRE DE DIOS se analiza los descargos presentados en fecha 17 de octubre de 2016, indicando:

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **TRANSPORTES PABLO SURCO E.I.R.L.**, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 08 de octubre de 2016, que la Unidad de Transporte con Registro de Hidrocarburos N° 13393-060-310814 realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los incisos a) y e) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM; así como haber presentado información inexacta en la Declaración Jurada Técnica – 14, respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que viene operando la unidad de transporte fiscalizada, incumpliendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD y procedimiento anexo.

Respecto de los incumplimientos consignados en el numeral 1.1 del presente Informe, a partir de lo constatado en la visita de fiscalización realizada el 08 de octubre de 2016, ha quedado acreditado que la fiscalizada incumplió las obligaciones establecidas en los incisos a) y e) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM; conforme consta en el Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las declaraciones juradas para la inscripción en el RHO para medios de transporte de combustibles líquidos u otros productos derivados de hidrocarburos N° 201600148482; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- a) El extintor de la unidad se encontraba asegurado con candado. Las instrucciones de operación no se encuentran visibles y el extintor presenta abolladuras en la botella.
- b) El extintor de la unidad no se encuentra accesible en forma rápida, al estar asegurado con un candado.
- c) La unidad de transporte no cuenta con placa de identificación del tanque que indique el nombre del fabricante, norma o código de construcción, entre otros.

Sobre el particular, debemos indicar que de la revisión de los descargos presentados por la empresa fiscalizada en cuyo anexo se aprecian 3 fotografías de la subsanación de las observaciones, las mismas no desvirtúan la comisión de las infracciones que le fueron imputadas en el numeral 1.1 del presente, toda vez que en la visita de fiscalización se determinó que la unidad de transporte operaba bajo las condiciones establecidas en el párrafo precedente, tal como se puede observar en las fotografías tomadas en la visita de fiscalización de fecha 08 de octubre de 2016, las cuales obran en el presente expediente.

En consecuencia los medios probatorios (Registros fotográficos) presentados por la empresa fiscalizada no desvirtúan la comisión de las infracciones administrativas imputadas, mas solo acreditan que con posterioridad a la visita de supervisión, la empresa fiscalizada procedió a subsanar las observaciones levantadas lo cual tampoco lo exime de responsabilidad.

En ese sentido, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 08 de octubre de 2016 y del Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las declaraciones juradas para la inscripción en el RHO para medios de transporte de combustibles líquidos u otros productos derivados de hidrocarburos N° 201600148482, corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.

Con relación al incumplimiento de haber presentado información inexacta respecto de las condiciones técnicas y de seguridad de la unidad de transporte fiscalizada, contenida en la Declaración Jurada Técnica – 14, se concluye que consignó información inexacta respecto de las preguntas N°s 6, 7 y 15, al haber señalado que sí cumplía o no le aplica las obligaciones establecidas en los incisos a) y e) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM; cuando se ha demostrado, conforme a lo señalado en el numeral 1.1 del presente informe, que incumplió los dispositivos legales antes mencionados, pretendiendo la empresa fiscalizada encubrir los referidos incumplimientos a través de la presentación de información que no se condice con la realidad en la declaración jurada antes mencionada.

Segundo Descargo.- Los documentos presentados por la empresa fiscalizada mediante el escrito de registro N° 2016-148482 de fecha 07 de noviembre de 2017, en la que reconoce su responsabilidad y solicita se le reduzca la multa hasta un monto menor de la mitad de su importe haciendo referencia al literal g.1.1 -50%.

De esta manera el literal g.1.1 del numeral 25.1° del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante: “-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

Al respecto es preciso señalar que la empresa TRANSPORTES PABLO SURCO E.I.R.L. no cumple con el supuesto legal mencionado, dado que sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador fueron presentados de manera extemporánea.

Sin embargo, debemos indicar que por reconocer su responsabilidad corresponde graduar la sanción impuesta en el Informe Final de Instrucción N° 1428-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, de acuerdo al literal g.1.2 del numeral 25.1° del artículo 25° de la norma antedicha.

2.1.4. Resultados de la evaluación

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables del medio de transporte que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Corresponde indicar que el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Asimismo, el artículo 8° de la norma precitada, establece que constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo, así mismo, las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

2.1.5. Determinación de la Sanción.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
1	El extintor de la unidad se encontraba asegurado con candado. Las instrucciones de operación no se encuentran visibles y el extintor presenta abolladuras en la botella.	Artículo 41° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10.	2.13.9.2	Hasta 15 UIT y/o ITV, STA.
2	El extintor de la unidad no se encuentra accesible en forma rápida, al estar asegurado con un candado.	Artículo 41° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	2.13.9.2	Hasta 15 UIT y/o ITV, STA.
3	La unidad de transporte no cuenta con placa de identificación del tanque que indique el nombre del	Artículo 41° inciso e) del Reglamento aprobado por D.S. N°	2.1.9.1	Hasta 25 UIT y/o ITV, CB,

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

	fabricante, norma o código de construcción, entre otros.	030-98-EM.		
--	--	------------	--	--

Conforme a lo indicado en el Informe N° 2497-2016-OS/DSR de fecha 25 de diciembre del 2016, elaborado por la Gerencia de Operaciones, el cálculo de la multa por haberse detectado que la empresa fiscalizada ha incumplido con lo dispuesto en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM, ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352, la misma que fue elaborada conforme a los lineamientos establecidos por la Oficina de Estudios Económicos en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones o gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 3,950.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGIA

“El supervisor de Osinergmin constató que el extintor de la unidad se encontraba asegurado con candado. No se encuentra accesible en forma rápida.

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal que verifique que se cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad, entre ellas verificar constantemente que el extintor se encuentre accesible y sin obstrucciones. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2089-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que verifique que se cumpla con los requerimientos técnicos y de seguridad (\$13*8hrs*5d)	104.00	No aplica	233.50	241.73	107.66
Fecha de la infracción					Octubre 2016
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					107.66
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					075.36
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2016
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					2
Tasa de costo de oportunidad del capital para el Sector Hidrocarburos (mensual)					0.83133
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					076.62
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.40
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/.					260.78
Factor B de la Infracción en UIT					0.07
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 3,950)					0.29

(*)El costo evitado se realizó en base a costo Hora-hombre de la Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	SANCION APLICABLE (EN UIT)
1	No cumple con la obligación normativa toda vez que el extintor de la unidad se encontraba asegurado con candado. Las instrucciones de operación no se encuentran visibles y el extintor presenta abolladuras en la botella. Artículo 41° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10.	2.13.9.2	Multa de 0.29
2	No cumple con la obligación normativa en virtud a que el extintor de la unidad no se encuentra accesible en forma rápida, al estar asegurado con un candado. Artículo 41° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM	2.13.9.2	Multa de 0.29

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2089-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

3	<p>La unidad de transporte no cuenta con placa de identificación del tanque que indique el nombre del fabricante, norma o código de construcción, entre otros.</p> <p>Artículo 41° inciso e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.</p>	2.1.9.1	Multa de 0.06
---	---	---------	---------------

De otro lado, respecto de la determinación de la sanción por presentar información inexacta, el criterio específico para determinar el monto de la multa que correspondería imponer por presentar información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que tienen la misma racionalidad económica.

En ese sentido, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones técnicas y de seguridad, es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

Estando a lo señalado, conforme al análisis efectuado en el presente informe, la multa por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 14 (Expediente N° 201400108021), de fecha 18 de agosto de 2014, respecto de las siguientes preguntas:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
6. ¿Se encuentra el extintor operativo (sellos, precintos, pasadores de seguridad); y los indicadores de operación se encuentran en su lugar y no están rotos; y asimismo no tienen daños físicos, corrosión, fuga u obstrucción de la manguera y el manómetro o indicador muestra la presión de operación de trabajo según la NTP 350.053 o equivalente; y la inspección, mantenimiento o recarga de éstos equipos se efectuará conforme lo indica el Código NFPA 10 o equivalente?	2.13.9.2	0.29
7. ¿El extintor está ubicado en la unidad de tal manera que se pueda disponer de él de inmediato (sin candado u otro sistema similar)?	2.13.9.2	0.29
15. ¿Es el tanque de la unidad, de acero o aleación de aluminio y tiene placa de identificación con los siguientes datos: Nombre del fabricante, norma o código de construcción, fecha de fabricación, capacidad nominal, número de compartimientos y margen de espesor de pared para corrosión?	2.1.9.1	0.06
TOTAL		0.64

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2089-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

Además es preciso señalar, que de los descargos presentados por la empresa fiscalizada será considerado como factor atenuante para efectos del cálculo de la multa según señala el literal g.1.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD en la que establece: “-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción”.

En tal sentido, para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, haya realizado de manera voluntaria acciones correctivas ante los incumplimientos N° 1, 2 y 3; por tal motivo, se considerara un factor atenuante del 30% por reconocimiento de la infracción, quedando las multas de la siguiente manera.

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del 30% por reconocimiento expreso de la infracción. Numeral g.1.2 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
1	0.29	0.08	0.21
2	0.29	0.08	0.21
3	0.06	0.01	0.05
4	0.64	0.19	0.45⁴

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES PABLO SURCO E.I.R.L.**, con una multa de **veintiuno centésimas (0.21) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

⁴ Multa por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 14 (Expediente N° 201400108021),

Código de Infracción: 1600148482-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES PABLO SURCO E.I.R.L.**, con una multa de **veintiuno centésimas (0.21) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1600148482-02

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES PABLO SURCO E.I.R.L.**, con una multa de **cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1600148482-03

Artículo 4º.- SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES PABLO SURCO E.I.R.L.** con una multa de **cuarenta y cinco centésimas (0.45) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la presentación de información inexacta en la Declaración Jurada Técnica – 14 (Expediente N° 201400108021).

Código de Infracción: 1600148482-04

Artículo 5º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**